



**ACUERDO N° 0117/2012**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**VISTOS:** La Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial, la Ley de Transición N° 212, los Acuerdos N° 31/2012 y 32/2012 aprobados por el Pleno del Consejo de la Magistratura demás antecedentes y:

**CONSIDERANDO I.** Que el Pleno del Consejo de la Magistratura a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 Parágrafo I de la Ley N° 212/2011 a través de los Acuerdos N° 31/2012 y 32/2012, ambos de fecha 31 de enero de 2012 años, implemento en cada uno de los nueve Distritos Judiciales del Estado Plurinacional de Bolivia, "Instancias de Liquidación", que tiene como objetivo único el de concluir todos los procesos disciplinarios que se encontraban radicados en los referidos distritos, al 31 de diciembre de 2011 años.

A mérito de este antecedente y asumiendo que los principios de celeridad, economía procesal e impulso procesal de oficio deben estar presentes en forma constante en cada uno de los procesos disciplinarios, por tratarse precisamente de causas que estén en etapa de liquidación y que corresponden a una estructura disciplinaria, anterior a la prevista en la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial), es imperativo coadyuvar normativamente con el cumplimiento de los referidos principios procesales.

Complementando lo manifestado, es imperativo uniformar criterio en cuanto se refiere a la aplicación e interpretación del Reglamento de Procesos Disciplinarios, al cual se remiten las Instancias de Liquidación, en especial con referencia al procedimiento a seguir en cuanto a las citaciones, notificaciones y emplazamientos.

Con dicho propósito debemos manifestar que la labor de interpretación de una norma, implica desentrañar la misma, situación esta que es resultado de una lectura sistemática y no aislada de la norma sea esta sustantiva o adjetiva, aclarando asimismo que un reglamento imperativamente debe estar enmarcando dentro lo dispuesto en una norma jurídica superior.

**POR TANTO:** El Plenario del Consejo de la Magistratura en uso de sus atribuciones contenidas en el Art. 182 núm. 3) de la Ley 025 de 24 de junio de 2010.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Disponer que dentro los Procesos Disciplinarios que están en primera instancia pendiente de resolución, imperativamente en cuestión de citaciones, notificaciones y emplazamientos se deberá dar cumplimiento a los siguientes pasos procesales.

**Artículo 1°** Una vez emitido el Informe Acusatorio o la Resolución de Apertura de Proceso Disciplinario, se deberá instruir al Encargado de Notificaciones, que proceda a citar con una copia simple del mismo al o los denunciados, imperativamente en su último domicilio procesal cursante en obrados o indistintamente en forma personal. En este último caso, será aplicable lo previsto en el artículo 120 parágrafo II del Código de Procedimiento Civil.

Si el domicilio procesal o el domicilio real del denunciado o acusado fuere materialmente inexistente, este aspecto debe ser corroborado a través de una representación escrita y firmada por el Encargado de Notificación, que dará lugar a la notificación mediante cédula, misma que será fijada en el último lugar de trabajo dentro el Poder Judicial, a tiempo de habersele denunciado, situación esta que deberá estar debidamente acreditado en el expediente en forma documental.



**Artículo 2.** Las notificaciones con las resoluciones finales de Primera como de Segunda Instancia, serán notificadas en forma personal o en el domicilio real señalado para el efecto en el proceso o en Recursos Humanos del Órgano Judicial. Si el domicilio real o particular fuere materialmente inexistente éste aspecto será corroborado a través de una representación escrita y firmada por el encargado de notificaciones, dando lugar a la viabilidad de la notificación por cédula en el último lugar de trabajo que hubiere tenido al interior del extinto Poder Judicial cumpliendo lo preceptuado en el Art. 122 del Cod. de Procedimiento Civil en cuanto le sea aplicable

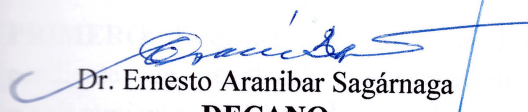
**Artículo 3.** Todos los demás actuados procesales serán notificados a las partes imperativamente en su domicilio procesal señalado en el expediente o notificadas en la secretaria del Tribunal de la Instancia de Liquidación, conforme establece el Art. 133 del Cod. de Procedimiento Civil o verbalmente en audiencia, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

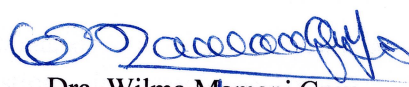
**Artículo 4.** Se instruye a todos los Tribunales que conforman las Instancias de Liquidación, que mediante resolución motivada y bajo las formalidades establecidas en el presente acuerdo, emplacen y comuniquen a las partes para que constituyan domicilio procesal, en las capitales de departamento, dentro de un radio de diez cuadras con referencia a la Sede del Tribunal Disciplinario y en Provincias, de Tres Cuadras con referencia al asiento judicial, aspecto que deberá cumplirse en el plazo indefectible de 48 hrs, bajo apercibimiento de tenerse como su domicilio la Secretaria del Tribunal Disciplinario.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo es aplicable a todos los Procesos Disciplinarios radicados en cada una de las Instancias de Liquidación a partir de la fecha, debiendo en consecuencia oportunamente los señores Vocales Liquidadores, en cada caso particular dar cumplimiento al mismo. Similar situación se instruya a la Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.

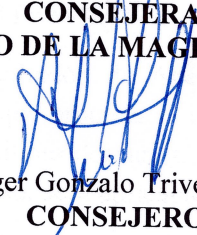
Es dado en la ciudad de Sucre a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil doce años

  
Dra. Cristina Mamani Aguilar  
**PRESIDENTA**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

  
Dr. Ernesto Aranibar Sagárnaga  
**DECANO**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

  
Dra. Wilma Mamani Cruz  
**CONSEJERA**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

  
Lic. Freddy Sanabria Taboada  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

  
Dr. Roger Gonzalo Triveño Herbas  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**